

Historia de las Relaciones Laborales en Venezuela: *Asiento y Capitulación de fray Bartolomé de las Casas*

Manuel Donís¹

Resumen

En el presente trabajo se contextualiza y presenta el extracto de un documento que resulta de interés para conocer y comprender la historia de las relaciones laborales en Venezuela, objetivo principal de la asignatura “Historia de las Relaciones Industriales en Venezuela”, la cual se ofrece como materia obligatoria en el programa de la especialidad de Relaciones Industriales de la UCAB (licenciatura).

El documento está vinculado a un momento de la vida y obra de fray Bartolomé de las Casas, específicamente en el marco de la declaración de la libertad de los esclavos mediante testamento de Isabel La Católica (Tratado de Medina del Campo, 1504), en el que se dispuso que los hombres libres tenían la obligación de trabajar para los europeos, dando origen a la encomienda o reparto de indígenas entre españoles. En el extracto del documento se presentan las condiciones de la Capitulación que avala la creación de una empresa mixta de colonización pacífica y religiosa con una preocupación por el rendimiento económico, como alternativa a las relaciones que se estaban generando y que muchos consideraban injustas. Esta iniciativa terminó fracasando por diversas causas pero resulta emblemática por su naturaleza y particularidad.

Palabras claves: Relaciones Industriales, Relaciones Laborales, Historia de Venezuela, Capitulación, Encomienda.

Historia de las Relaciones Laborales en Venezuela: *Asiento y Capitulación de fray Bartolomé de las Casas*

Abstract

En el presente trabajo se contextualiza y presenta el extracto de un documento que resulta de interés para conocer y comprender la historia de las relaciones laborales en Venezuela, objetivo principal de la asignatura “Historia de las Relaciones Industriales en Venezuela”, la cual se ofrece como materia obligatoria en el programa de la especialidad de Relaciones Industriales de la UCAB (licenciatura).

El documento está vinculado a un momento de la vida y obra de fray Bartolomé de las Casas, específicamente en el marco de la declaración de la libertad de los esclavos mediante testamento de Isabel La Católica (Tratado de Medina del Campo, 1504), en el que se dispuso que los hombres libres tenían la obligación de trabajar para los europeos, dando origen a la encomienda o reparto de indígenas entre españoles. En el extracto del documento se presentan las condiciones de la Capitulación que avala la creación de una empresa mixta de colonización pacífica y religiosa con una preocupación por el rendimiento económico, como alternativa a las relaciones que se estaban generando y que muchos consideraban injustas. Esta iniciativa terminó fracasando por diversas causas pero resulta emblemática por su naturaleza y particularidad.

Keywords: Labor and Industrial Relations, Historia de Venezuela, Capitulación, Encomienda.

¹ Manuel Donís es historiador, se desempeña como investigador del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Católica Andrés Bello. Es profesor de la Cátedra de Historia de las Relaciones Laborales en Venezuela, la cual se imparte en el programa de Relaciones Industriales de la Escuela de ciencias Sociales.

Asiento y Capitulación de fray Bartolomé de las Casas

La inclusión de la obra de fray Bartolomé de las Casas en Venezuela en la asignatura Historia de las Relaciones Laborales en Venezuela se explica en virtud de dos criterios de desempeño: 1.- Conocer las relaciones sociales de trabajo en el país y el mundo e identificar interrelaciones con otros factores políticos, sociales y económicos. 2.- Comprender la historia de Venezuela y el desarrollo de sus variables socio-económicas.

Cabe destacar que la semblanza biográfica de este personaje permite visualizar cuatro etapas bien diferenciadas: 1.- sacerdote diocesano en las Indias entre 1507-1522; 2.- fraile dominico (1522-1543); 3.- obispo de Chiapa (1543-1550); 4.- obispo dimisionario en Corte (1550-1566). Nos interesa en esta ocasión la primera etapa: sacerdote diocesano en Indias, particularmente a partir de 1514, cuando Las Casas recibió una encomienda de indígenas en Cuba y casi de inmediato decidió renunciar a ella y secundar la causa a favor de los naturales. Y la situación en el Caribe producto de la incorporación del indígena a la Corona española para el momento en que esto ocurrió.

Si bien los habitantes originarios de las nuevas tierras descubiertas fueron declarados hombres libres en el testamento de Isabel La Católica (Tratado de Medina del Campo, 1504), se dispuso que tenían la obligación de trabajar para los europeos, aunque no en condición de siervos. Esta política bifronte, si no contradictoria, dio origen a la encomienda (o reparto de indígenas entre españoles) y los repartimientos en La Española y otras islas del Caribe.

El año de 1511 fue crucial. Marcó el inicio del levantamiento general de los naturales en Puerto Rico y Cuba contra los españoles. Y el nacimiento de la visión humanista de la incorporación de América. En diciembre de este año los dominicos condenaron la encomienda a través del célebre sermón de fray Antonio de Montesinos en La Española, autorizado por su superior, fray Pedro de Córdoba, protagonista del Humanismo Cristiano en Indias.

Se hicieron públicas las condiciones sociales y los abusos a que eran sometidos los indígenas por los encomenderos, situación que originó la decisión de Fernando el Católico de convocar en Burgos una Junta de teólogos y juristas de la que salieron las llamadas Leyes de Burgos (28 de julio de 1512), base del posterior derecho indiano; y las modificaciones en las Ordenanzas de Valladolid, primeros pasos de la reforma del régimen de dominio absoluto sobre los naturales, motorizado a partir de 1516 con la llegada como Regente del cardenal Francisco Jiménez de Cisneros, franciscano y sucesor del rey Fernando.

Entre las principales disposiciones de las Leyes de Burgos se encuentran las siguientes: 1.- Los indígenas eran hombres libres; 2.- Los reyes católicos eran señores de los indígenas sólo en virtud de su compromiso evangelizador; 3.- Los indígenas trabajarían las tierras en la medida de que el trabajo fuese tolerable y el salario justo, permitiéndose el pago en especie en lugar de en dinero; 4.- Prohibición del trabajo para mujeres embarazadas y para menores de 14 años. No obstante, se justificó la “guerra de conquista” para los caribes, rebeldes y en guerra permanente con los españoles.

Los dominicos pensaron que era posible la conversión de los naturales mediante la colonización evangélica y pacífica y la eliminación del sistema de encomienda. Fue así como a partir de 1514 se dio inicio en la “Costa de las Perlas” un proyecto de evangelización con dominicos y franciscanos, contando con el apoyo económico de la Corona, en un intento por predicar a la manera evangélica, es decir, de forma pacífica, sin llevar otras gentes más que los frailes y sin presencia armada. A esto se llamó la “Evangelización Pura”.

Los frailes consiguieron algunos éxitos y se convirtieron en evangelizadores muy cercanos a sus oyentes. El éxito no sólo fue religioso. Se produjeron resultados esperanzadores en el trabajo de la tierra. Pero el proyecto fracasó ¿Las razones? La cercanía de la costa de Cumaná - donde se efectuaba el experimento - con la ranchería de perlas de Cubagua, lo que se tradujo en la extracción de los indígenas para ser llevados allí como esclavos a fin de explotar el valioso recurso. Al reabrirse en 1519 las expediciones de exploración y rescate sobre la costa de Tierra Firme, el proyecto de evangelización pura finalmente murió.

Inmerso en esta política de defensa del indígena y del espíritu del nuevo ideal cristiano, Bartolomé de las Casas solicitó y obtuvo una capitulación para la colonización del territorio costero entre la provincia de Paría y la provincia de Santa Marta, fechada en La Coruña a 19 de mayo de 1520.

Se buscó definir una región en Tierra Firme y vedarla al comercio que se realizaba desde Santo Domingo y Puerto Rico particularmente, tal como se desprende del documento que anexamos a continuación. Se intentó establecer factorías regias en la costa para explotar perlas en Cubagua y proyectar económicamente la vida interna del territorio protegido.

La Capitulación ya no era una empresa puramente espiritual: “pasó a ser una empresa mixta de colonización pacífica y religiosa con expresas preocupaciones de rendimiento económico para la Corona y los 50 socios de Las Casas (...) Las Casas preveía [que la empresa] evolucionaría hacia un Instituto nuevo con Estatutos aprobados por la Santa Sede capaz de llevar adelante una empresa mixta de gestión económica con vocación de servicio a Dios y de defensa del indígena”.²

¿Idealismo del capitulante? ¿Feroz exigencia de la Corona para asegurarse la jugosa renta de las perlas de la cercana Cubagua? Las Casas escribió en su historia: “tenía pensado si Dios en aquella obra le prosperaba que el Papa y el Rey tuviesen por bien ordenar que se constituyesen como una hermandad religiosa debajo de aquel hábito”.³

Las Casas se obligó a pagar a la Corona 15.000 ducados los primeros cinco años; 30.000 del sexto al décimo; y 60.000 del décimo año en adelante. Lo haría mediante rentas, palo Brasil, algodón, oro y el rescate de perlas...Pero: “habría de utilizar mano de obra indígena ¿U obligaría a cristianos españoles [que habrían de acompañarle en la empresa] a tan peligrosa labor? (...) Si los indígenas no debían trabajar la tierra en encomiendas y repartimientos, pues para esto estaban los labradores españoles, en algo provechoso deberían esmerarse los indígenas para poder sobrevivir como tributarios...”.⁴

Las Casas fracasó. Su experimento se dio de forma paralela con el sistema de capitulaciones de armadas de rescate y negociación autorizados por la Corona, que hicieron imposible la labor de los religiosos en el área de Cumaná. El sistema de rescate se aceleró y negociantes sevillanos de La Española organizaron armadas para cazar caribes y rescatar perlas. Grupos capitalistas europeos, especialmente flamencos y borgoñones, se sumaron a la empresa y dispusieron de naves de mayor tonelaje, tripulaciones y acopios para mucho tiempo.

² Hermann González Oropeza, S. J: La Iglesia en la Venezuela Hispánica. En: Los Tres primeros Siglos de Venezuela 1498-1810 [Pedro Grases Coordinador y Prólogo], Fundación Eugenio Mendoza, Caracas, 1991, 202-203.

³ Fray Bartolomé de Las Casas: Brevisima relación de la destrucción de las Indias, III, CXXXI, Biblioteca de Autores Españoles, T. V, Madrid, 1957.

⁴ Rogelio Altez: Las Casas de la Conquista. Inglobación, anexión, expropiación de territorios y su legitimación en las estrategias de conquista española. Breve estudio a través de la capitulación de Bartolomé de Las Casas, Montalbán, N° 28, UCAB, Caracas, 1995, 107 y 111.

Extracto del documento

Asiento y Capitulación de Fray Bartolomé de las Casas⁵.

El rey.

“...Por quanto vos, Bartolomé de las Casas, clérigo, por servicio de Dios, Nuestro Señor, e aumentación de su santísima fe católica, e por me servir e acrecentar mis rentas e patrimonio real vos ofreciste e proferiste que en la Tierra Firme de las Indias del mar Océano, que se cuenta desde la provincia de Paria inclusive hasta la provincia de Santa Marta exclusive, por la costa de la mar e corriendo por cuerda derecha ambos a dos límites hasta dar a la otra costa del sur, harías e efectuarías e cumplirías las cosas siguientes en esta manera:

Primeramente que con ayuda de Nuestro Señor e de su gloriosa madre estarías dentro en la dicha Tierra Firme e límites susodichos desde el día de la fecha de este asiento hasta uno año primero siguiente, e que con la dicha ayuda e con vuestra industria e trabajo e diligencia e a vuestra costa e misión, sin que nos al presente hayamos de poner ni pongamos cosa alguna, aseguraréis e allanaréis todos los indios e gente que ay o hubiere en la dicha Tierra Firme dentro de los dichos límites suso declarados, e que en la tierra e límites susodichos dentro de dos años primeros siguientes, que se cuenten desde el día que habéis de estar en la dicha Tierra Firme, daréis diez mil indios allanados, seguros, tributarios e sujetos e obedientes a la corona real de nuestros reinos de Castilla.

Otrosí que dentro de tres años primeros siguientes, que se cuenten desde el día que así habéis de estar en la dicha Tierra Firme en adelante, haréis e tornéis manera cómo en la dicha Tierra Firme, en los límites de suso declarados, tengamos de renta cierta de la manera que adelante será contenido: el dicho tercero año después que] así entrares en la dicha Tierra Firme quince mil ducados, [e el cuarto] año otros quince mil ducados, e [el quinto año otros quince] mil ducados, e el sexto año [después, contando después que entrares] en la dicha Tierra Firme, [tengamos otros quince mil ducados más de] renta, que [sean por todos en el dicho sexto año treinta mil ducados], e el séptimo [año otros treinta mil ducados, y el ochavo] otros treinta mil ducados, e el noveno año otros treinta] mil ducados, [e el décimo año otros treinta mil ducados] más, de manera [que sean por todos en el dicho décimo año] [f^o 2 v] sesenta mil ducados, e desde en adelante en cada un año otros sesenta mil ducados de renta cierta, la cual dicha renta tendremos en tributos e rentas de pueblos de cristianos e brasil e algodón e otras cualesquier cosas que no sean de rescate, salvo renta cierta al tiempo que la dieres, quitadas todas costas e gastos al presente.

Otrosí que dentro de cinco años primeros, que se cuenten desde el día que así habéis de estar en la dicha Tierra Firme, daréis hechos e edificados en la dicha Tierra Firme, en las partes que a vos pareciere que más conviene dentro de los dichos límites, tres pueblos de cristianos de a cincuenta vecinos cada pueblo, que tenga cada uno una fortaleza, en que los dichos cristianos se puedan defender de todos los indios de la tierra, sin que nos hayamos de poner en hacer e labrar los dichos pueblos e fortalezas cosa alguna al presente.

Otrosí que, en los tiempos e según que a vos os pareciere que conviene e cuando a vos sea posible, veréis por vista de ojos e experimentaréis por vuestra misma persona los ríos e arroyos e logares que hubiere en toda la tierra e limites que tengan oro, e dónde hay minas, e cuáles son más ricas, e de qué quilates e fineza es el oro que tienen, e cuánto podrá sacar de ellas un hombre cada día, e qué es el oro

⁵ Asiento y Capitulación de Fray Bartolomé de las Casas para la colonización del territorio costero situado desde la Provincia de Paria inclusive hasta la Provincia de Santa Marta exclusive. La Coruña, 19 de mayo de 1520. Original en AGI, Contratación, 5090. El texto que reproducimos proviene de Enrique Otte: Cédulas de la Monarquía Española relativas a la parte Oriental de Venezuela (1520 - 1561). Ediciones de la Fundación John Boulton, Fundación Eugenio Mendoza y Fundación Shell, Caracas, 1965. Ha sido publicado en José de Armas Chitty: Influencia de algunas Capitulaciones en la Geografía de Venezuela, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967.

e muestra de cada río, con toda la relación que dicho es, la enviaréis cierta e verdadera, sin encubrir cosa alguna, donde quiera que yo estuviere, lo más brevemente que pudierdes a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratación de las Indias, como [está ordenado], así como se fueren haciendo descubriendo [e allanando e] efectuando todo lo que arriba es dicho [sucesivamente. E así mismo] enviaréis las rentas que [por entonces hubiéremos de haber] conforme al capítulo antes de éste, sin que en ello haya falta alguna.

Otrosí que vos, el dicho Bartolomé de las Casas e los que con vos fueren, trataréis bien e benignamente e con mansedumbre a todos los indios de la dicha tierra, e que no les haréis mal [f°3] ni daño, ni desaguisado alguno en sus personas e bienes, ni les tomaréis ni consentiréis tomar sus mantenimientos e cosas que tuvieron. E proveeréis, en cuanto a vos sea posible, de los traer en conocimiento e lumbre de nuestra santa fe católica, e a que estén domésticos e traten e conversen con cristianos, e a todo lo otro que convenga para la salvación de sus ánimas e para nuestro servicio, e para que la dicha tierra se pueble e ennoblezca e esté en nuestra sujeción e obediencia, como conviene, sin que para lo susodicho ni para cosa alguna de ello no seamos obligados a poner ni pongamos al presente costa ni gastos ni otra cosa alguna.

Todo lo cual que de suso se contiene vos, el dicho Bartolomé de las Casas, vos ofreciste e proferiste a hacer e cumplir e efectuar, como de suso se contiene, porque nos hayamos de hacer e cumplir con vos las cosas que adelante dirá en esta guisa:

Primeramente que se vos den las cédulas e provisiones que fueren menester para que cincuenta hombres de los que ahora están en la isla Española, San Johan e Cuba e Jamaica, que sean naturales de estos nuestros reinos de Castilla e de León e Granada etc., cuales vos, el dicho Bartolomé de las Casas, escogierdes e nombrares, queriendo ellos de su voluntad, se les dé licencia para que puedan ir e vayan con vos para todo lo susodicho a vuestra costa e misión, sin que nos seamos obligados a les pagar cosa alguna.

Otrosí que nos enviemos a suplicar a nuestro muy santo padre que conceda un breve, para que doce religiosos de la borden de San Francisco e Santo Domingo de los que hay en estos reinos e de los que ahora están en las dichas islas, cuales vos, el dicho Bartolomé de las Casas, nombrarles queriendo ellos [o habiéndole por bueno], siendo naturales [de nuestros reinos de Castilla o de cualquier parte] de ellos e no en otra [manera, puedan ir e vayan a la dicha Tierra Firme a predicar e industrializar en la fe los dichos indios, e los traer a ella e animar e demandar con vos, el dicho Bartolomé de las Casas, e con los dichos cincuenta hombres, e hacer las otras cosas] necesarias, e que ninguno [de sus perlados e mayores no puedan] [3°v] impedir en la dicha ida, queriendo ellos ir, como dicho es.

E que asimismo hayamos de suplicar a nuestro muy santo padre que conceda indulgencias plenarias e remisión de todos sus pecados a los que murieren yendo el dicho viaje e estando entendiendo en lo susodicho, muriendo contritos e satisfechos, e que sobre ello escribamos a nuestro embajador que está en corte de Roma, para que procure e haya los dichos breves.

Otrosí que de los indios que ahora hay en las dichas islas Española, Cuba, San Johan e Jamaica vos, el dicho Bartolomé de las Casas, podáis tomar e escoger diez indios de los que a vos os pareciere que son más diestros e ladinos o que más conviene, para que, queriendo ellos de su voluntad, los podáis llevar e llevéis a la dicha Tierra Firme, para que anden con vos para hablar o comunicar con los otros indios e hacer las cosas necesarias para la pacificación de la dicha Tierra Firme, e que estos dichos diez indios los podáis tener e traer con vos por tiempo o término de diez años, e no más, dándoles de comer e beber e vestir e calzar y las otras cosas necesarias e tratándoles bien, e que, pasados los dichos diez años, seáis obligado a los tornar a las dichas Indias si fueren vivos. E porque podría ser que algunas personas maliciosamente indujesen e atrajesen a los dichos indios o a algunos de ellos que dijese que no querían ir con vos a la dicha Tierra Firme, que las justicias de las dichas islas, cuando alguno de los dichos indios no quisiesen ir, los interroguen e sepan de ellos si sus amos o otra persona alguna los ha inducido e atraído que no vayan a la dicha Tierra Firme, o por qué causa dejan de ir. E si fallaren que ellos quieren ir a la dicha Tierra Firme e que son inducidos a lo contrario, hagan que

vayan libremente, sin que en ello les sea puesto impedimento alguno, e que para ello se den las cartas e provisiones que menester fueren.

(...)

Otrosí que de los oficios de regimientos de los pueblos que así hicieres nos hayamos de hacer e hagamos merced a los dichos cincuenta hombres que así llevares para lo susodicho o a los que de ellos nombrares, siendo personas hábiles e suficientes para ello, para que los tengan e gocen por sus días.

Otrosí que vos, el dicho Bartolomé de las Casas, e los dichos cincuenta hombres que con vos han de ir, cada e cuando e en los tiempos e de la forma que a vos, el dicho Bartolomé de las Casas, os pareciere que conviene, e con vuestra licencia e no de otra guisa, podáis ir a rescatar perlas a la pesquería de las perlas que ahora está descubierta por ante el oficial que para ello tenemos nombrado, e que de todas las perlas que rescatares hasta que nos tengamos quince mil ducados de renta en los dichos límites, como se contiene en el segundo capítulo de este asiento, paguéis a nos la quinta parte, como lo pagan los otros que ahora van al dicho rescate, sin que en ello haya innovación alguna, pero que si dentro del término contenido en el dicho capítulo primero nos tuviéremos por vuestra industria e diligencia los dichos quince mil ducados de renta, como en el dicho capítulo se contiene, que en adelante vos e los dichos cincuenta hombres que con vos han de ir a la dicha Tierra Firme no paguéis ni sean obligados a pagar más de la sétima parte de lo que rescatares de las dichas perlas por todos los días de vuestra vida.

Otrosí que de las perlas que vos, el dicho Bartolomé de las Casas, e los dichos cincuenta hombres e vuestros criados] que no sean indios pescaréis en toda la dicha Tierra Firme en todos los lugares que ahora no está descubierta pesquería de perlas, e del [fº5] oro e otras cualquier cosas que rescatares a vuestra costa e en toda la dicha Tierra Firme dentro de los dichos límites durante los tres años primeros de este asiento, fasta que nos tengamos los dichos quince mil ducados de renta, paguéis a nos la quinta parte de todo ello, pero que después que por vuestra industria tengamos en la dicha Tierra Firme los dichos quince mil ducados de renta, paguéis de lo susodicho durante los días de vuestra vida la ochava parte, e non más, e que del oro que cogieres e sacares de cualesquier mineros durante el dicho tiempo, fasta que tengamos los dichos quince mil ducados de renta, paguéis ha nos la sexta parte de todo ello, e no más, pero que de las perlas e oro que pescares e cogieres e hubieres con indios paguéis otro tanto como ahora se paga en todas las otras islas que están descubiertas e allanadas, e que el dicho oro se rescate en las partes e en los lugares e tiempos e según que pareciere a vos, el dicho Bartolomé de las Casas, e no en otra manera.

(...)

Otrosí que los heredamientos e tierras que vos, el dicho Bartolomé de las Casas, e los dichos cincuenta hombres hubieres e comprares en la dicha Tierra Firme de los indios por vuestros dineros e joyas para solares e labranzas e pastos de ganados, sea vuestro propio e de vuestros herederos e sucesores para ahora e para siempre jamás, para que podares hacer de ello e en ello como de cosa propia, libre e quita o desembargada, con tanto que cada uno de los susodichos no puedan comprar ni haber más cantidad de una legua de tierra en cuadra, e conque quede la jurisdicción e dominio a nos e a nuestros [fº6] sucesores, e conque no se haga ni pueda hacer fortaleza alguna en la dicha legua, e si se hiciere e la hubiere hecha sea para nos.

Otrosí que, después que en la dicha Tierra Firme estuvieren hechos o edificados algunos de los pueblos que conforme a este asiento habéis de hacer, que vos, el dicho Bartolomé de las Casas, e los dichos cincuenta hombres podáis llevar e llevéis de estos nuestros reinos cada uno de vos otros tres esclavos negros para vuestro servicio, la mitad de ellos hombres, la mitad mujeres, e que después que estén hechos todos los tres pueblos e haya cantidad de gente de cristianos en la dicha Tierra Firme, e pareciendo a vos, el dicho Bartolomé de las Casas, que conviene así, que podáis llevar vos e cada uno de los dichos cincuenta hombres otros cada siete esclavos negros para vuestro servicio, la mitad hombres e la mitad mujeres, o para ello se vos den todas las cédulas de licencia que sean menester, con tanto que esto se entienda sin perjuicio de la merced e licencia que tenemos dada al gobernador de Bresa para pasar cuatro mil esclavos a las Indias e Tierra Firme.

Otrosí que en los pueblos e logares que así hicieres e edificares los dichos cincuenta hombres puedan tener e tengan en cada pueblo o en los que de ellos quisieren casas e solares e vecindades, e cuanto se hubiere de hacer e hiciere el repartimiento de los términos e sitios de los tales logares se dé vecindad en ello e en cada uno de ellos a los dichos cincuenta hombres o a los que de ellos quisieren, como a los otros que en los dichos pueblos hubieren de vivir, con tanto que no se les puedan dar ni dé más cinco vecindades a cada uno en todos los dichos pueblos, e que, estando ellos ocupados en descubrir e allanar la dicha Tierra Firme e teniendo en las dichas vecindades sus criados e factores, que sean cristianos, en sus casas e vecindades, e que no sean de los indios, que gocen de las dichas vecindades e de las preeminencias o prerrogativas de que gozan los otros vecinos de los dichos pueblos que en ellos residieren personalmente.

(...)

[F°7] Otrosí que los derechos que suelen pagar los que van a las minas de las licencias que se les dan para ir a ellas no paguéis derechos algunos vos, el dicho Bartolomé de las Casas, ni los dichos cincuenta hombres, ni los criados que enviareis durante los días de vuestras vidas, pero que no puedan ir ni vayan a las dichas minas sin las dichas licencias, como fasta aquí se a echo, so las penas que sobre ello están puestas.

(...)

Otrosí que nos mandaremos dar nuestra carta firmada de nuestro nombre para el licenciado Rodrigo de Figueroa e los otros jueces [f°7v] que convengan, que se informe qué indios ay en las dichas islas Española e San Johan e Cuba e Jamaica o en cualquier de los dichos límites de ellas que se hayan tomado e traído de la dicha Tierra Firme que estén presos e detenidos contra su voluntad injusta e no debidamente por cualesquier personas en cuyo poder estuvieren, e los pongan en toda libertad, e los entreguen a vos, el dicho Bartolomé de las Casas, para que, si ellos quisieren, los llevéis a la dicha Tierra Firme, para que estén libres e exentos de la dicha servidumbre.

(...)

Otrosí, porque los indios de la dicha Tierra Firme sepan que han de estar en toda libertad e pacificación e que no han de estar opresos ni oprimidos, nos por la presente aseguramos e prometemos que ahora ni en algún tiempo no permitiremos ni daremos lugar en manera alguna que los dichos indios de Tierra Firme ni de las islas alrededor, dentro de los límites de suso declarados, estando domésticos e en nuestra obediencia e tributarios, no se dará en guarda ni en encomienda ni servidumbre de cristianos, como hasta aquí se a echo en las nuestras islas, salvo que estén en libertad, e sin ser obligados a ninguna servidumbre; e para ello mandaremos dar todas las cartas e provisiones que fueren menester, e que vos, el dicho Bartolomé de las Casas, de nuestra parte podáis asegurar e prometer a los dichos indios que se guardará e cumplirá así sin falta alguna.

Otrosí que nos hayamos de enviar con vos, el dicho Bartolomé de las Casas, dos personas cuales para ello nombraremos, el uno por tesorero e el otro por contador, para que tengan cuenta e razón de todo lo que en lo susodicho se hiciere e cobrare para nos todo lo que nos pertenciere, así de los tributos e rentas que hicieres en la dicha Tierra Firme como de los rescates que se hicieren, e del oro que se cogiere e todo lo otro que en cualquier manera nos pertenezca, a los cuales dichos tesorero e contador mandaremos pagar el salario que con los dichos oficios hubieren de haber de la renta de la dicha tierra.

Otrosí que para la administración de la nuestra justicia civil e criminal en la dicha tierra e límites de suso declarados nos hayamos de nombrar e nombremos un juez, para que administre e tenga en justicia a los dichos [f°8v] cincuenta hombres e a todas las otras personas, así indios como castellanos, que en la dicha tierra hubiere e a ella fueren, con tanto que el tal juez no se entremeta en la administración de la hacienda, ni estorbe ni ayude, si no fuere para ello por vos requerido, en cosa ninguna a esta negociación del reducir los dichos indios en su conversión ni en hacer los tributarios ni en cosa alguna que a esto toque, e que de las sentencias que en la dicha tierra diere el dicho juez <e diere> pueda apelar ante los nuestros jueces de apelación que residen en isla Española.

Otrosí que de diez en diez meses o antes, cada e cuando nos quisiéremos e viéremos que conviene a nuestro servicio, podamos enviar a ver e visitar lo que vos, el dicho Bartolomé de las Casas, e la otra gente que con vos fueron habéis fecho e hacéis en cumplimiento de lo contenido en este asiento, e a traer la relación e cuenta de ello, e asimismo a traer el oro e perlas e otras cosas que estuvieren cobrado e se hubiere que nos pertenezca. E que en los navíos en que fueren las personas que enviáremos para lo susodicho os lleven las viandas e mantenimientos que vosotros tuvieres en las dichas islas Española, Cuba, San Joan e Santiago o en cualquier de ellas, sin vos llevar por ello cosa alguna, con tanto que el flete de ellos se pague del dinero que tuviéremos e nos perteneciere en la dicha Tierra Firme de la renta que nos habéis de dar conforme a este asiento. E que si de la dicha renta no hubiere de qué se pagar el dicho flete, que seáis vosotros obligados a lo pagar a las personas que lo llevaren, con que después se saque de lo que nos perteneciere, como dicho es.

Otrosí que, si durante el tiempo de los diez años en que se a de cumplir lo contenido en este asiento e capitulación vos, el dicho Bartolomé de las Casas, e los dichos cincuenta hombres a vuestras costas e misiones e suyas de los dichos hombres [f°9] que han de ir para lo susodicho o alguno de ellos descubrieren nuevamente algunas islas o Tierra Firme en el mar del sur o del norte que hasta aquí no hayan sido ni sean descubiertas, que se haga con vosotros en lo que toca a lo que así se descubriere todas las mercedes e cosas que se hicieron a Diego Velázquez, porque descubrió la isla de Yucatán, según e como e de la manera que se contiene en el asiento que sobre ello se hizo con el dicho Diego Velázquez, sin que en ello haya falta alguna.

Otrosí, porque desde luego con más brevedad se comience a entender en lo contenido en este asiento, que en los nuestros navíos que están en cualquier de las dichas islas lleven a vos, el dicho Bartolomé de las Casas, e a los dichos cincuenta hombres cincuenta yeguas, e treinta vacas, e cincuenta puercas, o quince bestias de carga, pagando del llevar de ello lo que justamente mereciere; e que si de un viaje no se pudiere llevar todo, que en el segundo viaje que se hiciere lo lleven en los dichos nuestros navíos lo que quedare por llevar al puerto que vos, el dicho Bartolomé de las Casas, señalares.

Otrosí que para efecto e cumplimiento de todo lo que dicho es y de cada cosa de ello nos demos e libremos todas las cartas e provisiones que menester fueren con todas las fuerzas e firmezas que sean necesarias.

Otrosí que, después que nos tengamos quince mil ducados de tributos sobre los indios de la dicha Tierra Firme en los dichos vuestros límites en cada un año o otra renta cierta al tiempo <al tiempo> que la dieres, que de allí adelante hayamos de dar e demos de la misma renta dos mil ducados en cada año de los dichos diez años primeros para ayuda de los rescates e costas e gastos que se han de hacer para allanar la dicha tierra e tener los dichos indios e estar sujetos e domésticos, como dicho es, pero que hasta tener los dichos quince mil ducados de renta, como dicho es, nos no seamos obligados a dar los dichos dos mil ducados ni cosa alguna de ellos.

[F°9v.] Otrosí que, después que por industria de vos, el dicho Bartolomé de las Casas, e de los dichos cincuenta hombres tuviéremos en la dicha Tierra Firme dentro de los dichos límites quince mil ducados de renta en cada un año, como se contiene en este asiento, que de la dicha renta seamos obligados a pagar los gastos: Primeramente lo que hubieres gastado vos, el dicho Bartolomé de las Casas, e los dichos cincuenta hombres para vuestro comer e mantenimientos desde el día que entrares en la dicha Tierra Firme hasta ocho meses primeros siguientes en carne e maíz e cazabe e otras cosas de la tierra, e los fletes de los navíos en que se llevaren los dichos mantenimientos, e los fletes de las otras cosas que llevares en dádivas para dar a los dichos indios. E porque esto se pueda saber e averiguar, que al tiempo que en cualquier de las dichas islas Española, San Johan e Cuba e Jamaica se cargaren cualesquier viandas e otras cosas para el dicho vuestro mantenimiento los oficiales de la casa de la contratación que están en cada una de ellas donde así se cargare tomen razón de lo que se carga, e lo que costó, e las toneladas que en ello ay; e que después al tiempo que se descargare en la dicha Tierra Firme el dicho tesorero e contador que habremos de enviar con vos para lo susodicho tomen razón de lo que se descarga, e qué personas lo descargan, e en qué parte, para que por allí se pueda ver

e verificar lo que así se cargó para llevar a la dicha Tierra Firme e se descargó en ella, e lo que costó, e asimismo lo que cuestan los fletes de ello.

(...)

Otrosí quiero y es mi voluntad que vos, el dicho Bartolomé de las Casas, podáis poner e pongáis a las provincias de la dicha tierra dentro de los dichos límites y a los pueblos que así hicieres e a los ríos e cosas señaladas de la dicha tierra los nombres que vos pareciere, los cuales en adelante sean así nombrados e llamados, que para ello vos doy poder cumplido.

E porque el dicho asiento e contratación e todos los capítulos e cosas de suso contenidas conviene a servicio de Dios, Nuestro Señor, y ensalzamiento de nuestra santa fe católica o acrecentamiento de nuestro patrimonio y estado real, por la [fº11] presente, cumpliéndose e efectuándose por parte de vos, el dicho Bartolomé de las Casas, e de los dichos cincuenta hombres que con vos para lo susodicho pasaren a la dicha Tierra Firme lo que por vuestra parte se ha de hacer e cumplir conforme a este asiento e capitulación, dentro del término e según que en él se contiene, nos por la presente concedemos e otorgamos todos los capítulos e cosas contenidas en este dicho asiento e capitulación, según e de la forma o manera que de suso se contiene, e queremos e mandamos que así se haga e cumpla e haya efecto e aseguramos e prometemos que lo cumpliremos e mandaremos cumplir, según de suso se contiene, sin falta alguna, e que no iremos ni pasaremos ni consentiremos ir ni pasar contra ello ni contra parte de ello en alguna manera, e que para la ejecución e cumplimiento de ello daremos e mandaremos dar todas las cartas e provisiones que sean necesarias.

Fecha en la ciudad de la Coruña, a diez e nueve días del mes de mayo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e veinte años. -Yo el rey.

Por mandado de su majestad, Francisco de los Covos.